

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1219

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

Por Auto No. 1117 del 18 de agosto de 2016, el Despacho acató lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 170 del 28 de julio de 2016, a través de la cual se resolvió inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante Auto No. 896 de 14 de julio de 2016, proferido por este Despacho. (fl. 347 Cdo. 2). En tal virtud, se dio por terminado el trámite incidental y se dispuso el archivo del expediente.

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2016, el señor Armando Bedoya Falla presentó un nuevo incidente de desacato contra las entidades demandadas, alegando que no han dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, pues pese a que el 19 de agosto del presente año fue trasladado a la Clínica Valle del Lili para que el especialista analizara los resultados de los exámenes ya realizados, por orden médica se le deben practicar nuevos exámenes y una cirugía para superar la enfermedad o mitigar el riesgo, los cuales hasta la fecha no le han sido practicados ni se le ha fijado fecha para la realización de los mismos. (fls. 357 a 360 Cdo. 2).

En virtud de lo anterior, por Auto No. 1161 del 8 de septiembre de 2016, el Despacho consideró necesario requerir a las entidades demandadas para que dieran cumplimiento estricto y efectivo a la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en el sentido de autorizar y realizar los exámenes y procedimientos ordenados al señor Armando Bedoya Falla por su médico tratante, en la valoración médica realizada el 19 de agosto de 2016, según lo manifestado por el accionante. (fls. 363 y 364 Cdo. 2).

A folios 372 a 377 del cuaderno 2, obra respuesta allegada por la apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación, en la cual manifiesta que la entidad, el Agente Liquidador de la misma y la Fiduprevisora S.A., carecen de competencia para contratar la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad y tampoco tienen la facultad para prestar dicho servicio directamente. Expresa que a partir del 30 de enero de 2016, el competente para contratar el servicio de salud es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, en virtud del contrato No. 59940-001-2015. Preciso que para salvaguardar el derecho a la salud del accionante, procedió a poner en conocimiento del citado consorcio como entidad competente, el caso del señor Armando Bedoya Falla, a fin de que autorizara el servicio de salud que aquel requiere.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduprevisora S.A. guardaron silencio.

Finalmente, por Auto No. 1184 del 14 de septiembre de 2016, el Despacho reiteró la competencia de las entidades demandadas en cuanto a la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad; Caprecom EICE en Liquidación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, artículos 4 y 17, y el citado Consorcio en virtud del contrato de fiducia mercantil ya mencionado en el presente trámite, para la prestación del servicio de salud. (fls. 380 y 381 Cdo. 2).

De igual modo, se consideró que las entidades demandadas han cumplido parcialmente la orden de tutela emitida en el fallo No. 34 del 10 de marzo de 2016, pues a pesar de haberle brindado al actor la atención médica requerida y la prestación del servicio especializado por neurología y la resonancia nuclear magnética de cerebro el 29 de julio y 19 de agosto de 2016, aún no le han sido practicados los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante en la cita del 19 de agosto, tal como lo puso de presente en el escrito incidental. Por tal razón, se dispuso una vez más la apertura del incidente de desacato en contra de las accionadas, a fin de que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela. (fls. 380 y 381 Cdo. 2).

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación reiteró que la entidad, el Agente Liquidador de la misma y la Fiduprevisora S.A., carecen de competencia para contratar la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad y tampoco tienen la facultad para prestar dicho servicio directamente. Expresó que a partir del 30 de enero de 2016, el competente para contratar el servicio de salud es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, en virtud del contrato No. 59940-001-2015. Precisó que para salvaguardar el derecho a la salud del accionante, procedió a poner en conocimiento del citado consorcio como entidad competente, el caso del señor Armando Bedoya Falla, a fin de que autorizara el servicio de salud que aquel requiere. Indicó además, que es el INPEC el encargado de solicitar las citas y trasladar a los internos para su cumplimiento. (fls. 402 a 407 Cdo. 2).

Señaló igualmente, que pese a carecer de competencia para contratar el servicio de salud, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2016, solicitó al Consorcio PPL 2015, la remisión de las autorizaciones requeridas por el accionante o de ser el caso, el soporte que demuestre la prestación del servicio ordenado. En consideración a lo anterior, el citado consorcio manifestó a través de correo electrónico de fecha 13 de septiembre, que *"a la fecha no hemos recibido ningún correo con solicitudes de nuevos exámenes ni de una cirugía. En el escrito de desacato de tutela no se especifica que exámenes o cirugía se solicitan. Hemos intentado comunicación con el ERON pero ha sido infructuoso. Seguimos en esa gestión"*.

Al efecto, se allegó copia de los correos referidos a folios 408 y 409 del cuaderno 2.

Por su parte, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 mediante memorial obrante a folios 416 a 420 del cuaderno 2, manifestó que el consorcio como titular del patrimonio autónomo debe realizar las actividades relacionadas con el cumplimiento de la finalidad, pero en ningún caso puede subrogarse el ejercicio de competencias públicas; ni tampoco adquiere capacidad jurídica para realizar actividades por fuera del objeto reglado, que establece el estatuto orgánico del sistema financiero. Expresó que el contrato de fiducia establece que el fideicomiso como tal es un vehículo, una herramienta para lograr estructurar un proceso que termine con la designación de uno o varios contratistas prestadores de servicios médicos, que asumen por su propia cuenta y riesgo la administración del sistema de seguridad social en salud de las personas privadas de la libertad, bajo unas condiciones especiales de acuerdo con el esquema adoptado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, instruido por la USPEC, sin inmiscuirse en detalles del ejercicio de potestades o competencias reservadas preferentemente a las empresas promotoras de salud o instituciones prestadoras de salud o empresas adaptadas.

Precisó que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha realizado todas las gestiones a su alcance, esto es, contratar la red de prestación de servicios de salud intramural y una red extramural en aras de garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, y ha dispuesto los mecanismos necesarios para que los establecimientos penitenciarios cumplan igualmente con sus obligaciones, por lo tanto si el accionante ha sido valorado en la red de atención primaria intramural y se ha determinado la necesidad de remisión con especialistas, el establecimiento penitenciario ha debido desplegar las acciones pertinentes para solicitar las debidas autorizaciones y programar las citas correspondientes.

Al escrito se acompañó copia del correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2016, enviando por médico del Call Center del Consorcio PPL 2015, en el que se informa que *"Referente al paciente ARMANDO BEDOYA*

FALLA CC 14677812, me permito informar que posterior a la valoración por Neurología, se recibe orden médica y se genera autorización el día 11 de agosto de 2016, para la realización de examen electroencefalograma, no se tiene ningún otro requerimiento médico pendiente por autorizar, ni nos han enviado órdenes médicas pendientes por autorizar derivadas de la valoración por el especialista médico tratante". (fl. 422).

De acuerdo con el anterior contexto, estima el Despacho que las entidades accionadas no han incurrido en desacato de la orden de tutela emitida en el fallo No. 34 del 10 de marzo de 2016, toda vez que se acreditó que le brindaron al actor la atención médica requerida y la prestación del servicio especializado por neurología y la resonancia nuclear magnética de cerebro el 29 de julio y 19 de agosto de 2016, y que con posterioridad a dichas fechas, no han recibido ningún correo con solicitudes de nuevos exámenes ni de una cirugía, ni se encuentran requerimientos u órdenes médicas derivadas de la valoración por el médico especialista, pendientes de autorizar.

Es de anotar que en el escrito presentado por el accionante, a través del cual formuló un nuevo incidente de desacato contra las entidades demandadas, se alegó que éstas no han dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, pues pese a que el 19 de agosto del presente año fue trasladado a la Clínica Valle del Lili para que el especialista analizara los resultados de los exámenes ya realizados, en la misma se le ordenaron nuevos exámenes y una cirugía para superar la enfermedad o mitigar el riesgo. No obstante lo manifestado por el actor, no se acompañó la historia clínica de la valoración ni de las órdenes médicas aludidas, y según lo manifestado por Caprecom EICE en Liquidación y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, no se conocen requerimientos ni órdenes médicas derivadas de la última valoración que ameriten ser autorizadas, razón por la cual se dará por terminada la actuación y se ordenará el archivo del expediente, pues se insiste, no se evidencia el incumplimiento de la orden de tutela.

Lo anterior, sin perjuicio de que el accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del incidente, cuando considere que la accionada está incumpliendo la orden impartida en el fallo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1218

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JOSÉ GUSTAVO TORRES GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Encontrándose el proceso para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contra el Auto No. 1115 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por dicha entidad a la Fundación Universitaria San Martín, advierte el Despacho lo siguiente:

Por Auto No. 211 del 4 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda interpuesta por el señor José Gustavo Guerrero y Otros a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Ministerio del Trabajo; se ordenó su notificación personal a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y; se dispuso el traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de 30 días, contados conforme lo determina el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado el pago de los gastos del proceso, el Despacho procedió a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas: Ministerio de Educación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio del Trabajo, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se surtió el 18 de marzo de 2016. (fls. 53 a 60 Cdo. Ppal).

Dentro de los tres días siguientes a la aludida notificación, la Superintendencia Financiera de Colombia a través de apoderado judicial, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fls. 68 a 72 Cdo. Ppal), del cual se corrió traslado por el término de tres días, sin pronunciamiento alguno al respecto. (fls. 82 y 83 ibidem).

Por auto No. 596 del 24 de mayo de 2016, el Despacho decidió no reponer el auto admisorio de la demanda, por cuanto la misma sí reunía los requisitos formales para su admisión, y porque además, la Superintendencia Financiera estaba legitimada formalmente para ser convocada al proceso. (fls. 84 a 88 del cuaderno principal). Dicha decisión se notificó por estado No. 58 del 25 de mayo de 2016 y quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2016 a las 5:00 p.m. (fl. 88).

La demanda fue contestada por la DIAN el 10 de junio de 2016 (fls. 93 a 100); la Nación – Ministerio de Educación Nacional el 14 de junio de 2016 (fls. 119 a 151), en la misma fecha, la entidad solicitó el

¹ Folios 46 a 48 del cuaderno principal.

llamamiento en garantía de la Fundación Universitaria San Martín (fls. 2 a 3 Cdno. 2); la Nación – Ministerio del Trabajo el 15 de junio de 2016 (fls. 211 a 216); la Superintendencia de Sociedades el 14 de junio de 2016 (fls. 230 a 232).

En la constancia secretarial calendada el 24 de junio de 2016², se contó el término común de veinticinco (25) días de que trata la ley, a partir del día hábil siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda surtida el 18 de marzo de 2016, esto es, a partir del 28 de marzo de 2016, indicándose que el término común de 25 días venció el 29 de abril de 2016 y por consiguiente, el término de 30 días de traslado de la demanda venció el 15 de junio de 2016. Igualmente, se indicó que las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda.

A folios 289 a 330 del cuaderno principal, obra contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia el 17 de agosto de 2016, en la cual, además de exponer los argumentos de defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, afirma que la contestación se presenta en tiempo, toda vez que el término común de 25 días empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y no desde la notificación de la última providencia, como se hizo en la constancia secretarial. Por consiguiente, afirma que el término de traslado de 30 días se extendió hasta el 17 de agosto de 2016.

Mediante Auto No. 1115 de 18 de agosto de 2016, se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a la Fundación Universitaria San Martín (fls. 13 a 16 Cdno. 2), decisión que fue apelada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional mediante escrito obrante a folios 18 a 20 del mismo cuaderno.

Bajo el anterior contexto y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso³, considera el Despacho que el término de traslado de treinta (30) días para que la parte accionada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, entre otros, comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. De suerte que, los veinticinco (25) días comunes corrieron del 1 de junio al 7 de julio de 2016, y los treinta (30) días de traslado de la demanda empezaron a correr el 8 de julio y vencieron el 22 de agosto de 2016, como quiera que el 31 de mayo del año en curso quedó ejecutoriado el auto que desató el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda⁴, por lo tanto el 1 de junio de 2016 empezó a correr el término judicial.

No obstante, en la constancia secretarial calendada el 24 de junio de 2016⁵, se contó el término común de veinticinco (25) días de que trata la ley, a partir del día hábil siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda surtida el 18 de marzo de 2016, esto es, a partir del 28 de marzo de 2016, indicándose que el término común de 25 días venció el 29 de abril de 2016 y por consiguiente, el término de traslado de 30 días venció el 15 de junio de 2016, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, pues los términos empezaron a contarse después de notificado el auto admisorio de la

² Ver folio 288 Cdno. Ppal.

³ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y el Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada*.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, que dispone que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁵ Ver folio 288 Cdno. Ppal.

demanda, sin tener en cuenta que la providencia había sido recurrida por una de las partes y por tanto, no estaba ejecutoriada. Así las cosas, procede el Despacho a corregir el yerro advertido en esta etapa, pues lo correcto es que los citados términos se empiecen a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el auto admisorio quedó debidamente ejecutoriado, situación que ocurrió el 31 de mayo de 2016 como se dejó dicho. En consecuencia, el término de traslado de la demanda venció el 22 de agosto de 2016, no el 15 de junio del mismo año, como equivocadamente se indicó en la constancia secretarial.

Así pues, en aras de evitar futuras irregularidades procesales y con la finalidad de garantizar el debido proceso, considera el Despacho que si bien, en el presente asunto se resolvió un llamamiento en garantía cuando aún no había vencido el término de traslado de la demanda, tal situación no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133⁶ del Código General del Proceso, sin embargo, es deber del juez ejercer el control de legalidad para sanear vicios como el presentado en el sub lite, al tenor de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarream nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En cumplimiento de ese deber legal, esta juzgadora observa que se contó erróneamente los términos comunes de 25 días y los 30 días de traslado de la demanda, con lo cual se vulneró el debido proceso a las entidades demandadas, especialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, quien presentó la contestación de la demanda, después de la fecha indicada en la constancia secretarial como la fecha límite para contestar oportunamente, siendo que la fecha real correspondía al 22 de agosto de 2016, día en que venció el término de traslado. En tal virtud, como quiera que la contestación de la demanda fue presentada por la citada entidad el 17 de agosto del año en curso, concluye el Despacho que fue radicada dentro de la oportunidad legal.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a decretar nulidad alguna en el presente asunto, pues como se dejó dicho, la irregularidad advertida no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley, y porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 4 del CGP, la irregularidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Al efecto, se advierte que el acto procesal del traslado cumplió su finalidad, cual es que la parte demandada contestara oportunamente la demanda, tal como ocurrió en los autos, pues todas las entidades demandadas contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, ejerciendo así su derecho de defensa con la garantía del debido proceso.

Por lo demás, el hecho de haber resuelto el llamamiento en garantía cuatro días antes del vencimiento del término de traslado de la demanda, en nada afecta la actuación surtida hasta el momento –pues se insiste, el acto procesal cumplió su finalidad– ni altera la decisión tomada al respecto.

En ese orden de ideas, el Despacho considera saneada la irregularidad advertida en el presente trámite, razón por la cual se tendrá en cuenta, la contestación presentada oportunamente por la Superintendencia Financiera de Colombia y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

⁶ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desconocer su traslado.
7. Cuando la sentencia se proferia por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

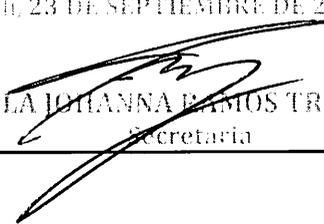
1. TENER en cuenta la contestación de la demanda presentada oportunamente por la Superintendencia Financiera de Colombia a folios 289 a 330 del cuaderno principal.
2. CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 am.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
